

Expediente incidental: TESIN-04/2026
Expediente principal: TESIN-JDP-09/2026

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
INCIDENTISTA: GLORIA YAZMÍN CHAPARRO PÉREZ
EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-04/2026
EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-JDP-09/2026
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRATURA PONENTE: DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ MIGUEL RUIZ MEZA
COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 7 agosto de 2026

Resolución que declara **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal de clave TESIN-JDP-09/2026, por parte de la autoridad responsable.

Índice

GLOSARIO..... 1

RESULTANDOS 2

1. Antecedentes..... 2

CONSIDERANDOS..... 5

2. Competencia..... 5

3. Requisitos de procedencia..... 6

4. Estudio de fondo..... 7

5. Efectos de la resolución 10

RESOLUTIVOS:..... 11

GLOSARIO

ABREVIATURA/SINÓNIMO	NOMBRE
sala superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
tribunal electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía
comisión de justicia/CNHJ de Morena	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

ABREVIATURA/SINÓNIMO	NOMBRE
promoviente/incidentista	Gloria Yazmín Chaparro Pérez
constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
incidente	Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia
ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa
reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESULTANDOS

1. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente principal y el expediente incidental, se advierte lo siguiente:

1. 1. Presentación de queja intrapartidaria. El 9 de abril de 2026, la incidentista presentó ante la CNHJ de MORENA una queja en contra de Imelda Castro Castro, senadora de la república, con motivo de diversas conductas que, a su consideración, controvierten la normativa interna de MORENA, así como otras disposiciones.

1. 2. Emisión del acuerdo de improcedencia de la queja, por parte de la CNHJ de MORENA, recaído al expediente CNHJ-SIN-186/2026. El 21 de mayo de 2026, la comisión de justicia determinó la improcedencia de la queja presentada por Gloria Yazmín Chaparro Pérez, bajo la consideración de que la queja era frívola, por no haber aportado documentos probatorios mínimos.

1. 3. Presentación del juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional. El 28 de mayo de 2026, la promoviente presentó un juicio de

la ciudadanía, ante este órgano jurisdiccional, en contra del acuerdo de desechamiento recaído al expediente CNHJ-SIN-186/2026.

1. 4. Radicación y turno del expediente principal. El 28 de mayo de 2026, mediante acuerdo de la secretaría general de este tribunal electoral, se radicó el juicio de la ciudadanía presentado con clave de expediente TESIN-JDP-09/2026; al día siguiente, 29 de mayo de 2026, se turnó a la ponencia del Dr. Édgar Donato Vega Márquez, magistrado encargado de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1. 5. Requerimiento a la autoridad responsable. El 29 de mayo de 2026, después de que la ponencia advirtiera que la promovente presentó directamente ante este tribunal su escrito de demanda y no ante la autoridad responsable, mediante acuerdo de la presidencia de este tribunal, se requirió a la autoridad responsable para que procediera a dar el trámite de ley correspondiente.

1. 6. Primera respuesta de la autoridad responsable al requerimiento. El 2 de junio de 2026, la CNHJ de MORENA, por conducto de Iván Ruiz García, secretario de la ponencia I de esa comisión de justicia, mediante oficio CNHJ-SP-105/2026, dio respuesta al requerimiento de este tribunal, informando que la actora no promovió ante esa autoridad el juicio de la ciudadanía referido, asimismo, informó que procedía a dar el trámite de ley requerido por este órgano jurisdiccional.

1. 7. Apercibimiento por falta de trámite del medio de impugnación. El 18 de junio de 2026, derivado de la omisión de la autoridad responsable de remitir constancias a este órgano jurisdiccional del trámite del medio de impugnación, dentro de los plazos que establece la ley de medios local para tal

efecto, se apercibió a la autoridad responsable para que, en un plazo no mayor a 24 horas, diera cumplimiento al requerimiento de fecha 29 de mayo de 2026, so pena de ser sujeta a la medida de apremio consistente en multa, en caso de reincidir en la omisión de remitir las constancias referidas.

1. 8. Segunda respuesta de la autoridad responsable al requerimiento. El 25 de junio de 2026, la CNHJ de MORENA, por conducto de Iván Ruiz García, secretario de la ponencia I de esa comisión de justicia, mediante oficio CNHJ-SP-124/2026, dio respuesta al apercibimiento de fecha 18 de junio de 2026 que este tribunal emitió, derivado de la omisión de cumplir con el requerimiento de este tribunal de fecha 29 de mayo de 2026, respecto a la remisión de las constancias relativas al trámite del medio de impugnación que por ley le corresponde a la autoridad responsable; asimismo, remitió el informe justificado.

1. 9. Emisión y notificación de la resolución. El 30 de junio de 2026, el pleno del tribunal determinó, por unanimidad de votos, revocar el acuerdo impugnado por la actora en la vía principal; al día siguiente, 1 de julio de 2026, la resolución fue notificada a la autoridad responsable y a la incidentista.

1. 10. Interposición del incidente. El 13 de julio de 2026, por medio del Buzón Electoral, en horario inhábil¹, Gloria Yazmín Chaparro Pérez interpuso el presente incidente.

1. 11. Radicación, requerimiento de informe y turno del incidente. El 14 de julio de 2026, se radicó el expediente incidental TESIN-04/2026 y la presidencia de este tribunal electoral requirió a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, rindiera

¹ Como se advierte del escrito de interposición de incidente a foja 1 del expediente incidental.

el informe correspondiente respecto del escrito incidental. El 15 de julio de 2026, el expediente se turnó a la ponencia del Dr. Édgar Donato Vega Márquez al haber fungido como magistrado ponente en el expediente principal.

1. 12. Respuesta al requerimiento. El 3 de agosto de 2026, la autoridad responsable rindió el informe relacionado con el escrito incidental, en cumplimiento al requerimiento de fecha 14 de julio de 2026.

CONSIDERANDOS

2. Competencia

Este tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que fue interpuesto por la promovente que aduce el incumplimiento de la sentencia de mérito emitida por este órgano jurisdiccional el 30 de junio de 2026, en el expediente identificado con la clave TESIN-JDP-09/2026.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, entre ellas, las relacionadas con el cumplimiento de sus determinaciones, pues dicha atribución constituye una extensión de la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción. Lo anterior, en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la constitución federal, pues la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el dictado de la sentencia, sino que comprende también su plena y eficaz ejecución².

²Con base en la jurisprudencia 24/2001 de la sala superior de rubro: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS*

La competencia de este tribunal tiene asidero en lo dispuesto por los artículos 17 de la constitución federal; 15 de la constitución local; 2, primero, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 23 fracción XII, 98 fracción IV, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la ley de medios local.

3. Requisitos de procedencia

3. 1. Forma. Está satisfecho, ya que el incidente fue presentado por escrito, precisándose el nombre de la incidentista; domicilio para oír y recibir notificaciones; sentencia que se señala como incumplida; autoridad vinculada al cumplimiento; los hechos que motivan su demanda y se asienta la firma autógrafa de la incidentista.

3. 2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el incidente fue presentado dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 108 de la ley de medios local³ para esos casos. Es así, ya que la resolución del expediente principal le fue notificada a la incidentista el 1 de julio de 2026⁴, mientras que el escrito incidental fue presentado el 13 de julio de 2026, por medio del Buzón Electoral, en horario inhábil⁵, de ahí que, incluso computando la interposición a partir del día hábil siguiente (14 de julio de 2026), resulta evidente que la incidentista promovió su escrito dentro del tiempo correspondiente, pues a la fecha de interposición había transcurrido 8 días para tal efecto.

RESOLUCIONES.

³ **Artículo 108.** En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento.

En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

⁴ Dicha afirmación tiene sustento en la notificación a la hoy incidentista que consta en expediente principal a foja 631.

⁵ Como se advierte del escrito de interposición de incidente a foja 1 del expediente incidental.

3. 3. Legitimación e interés. La incidentista cumple con estos requisitos, toda vez que tiene la calidad de actora en el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-09/2026, cuya sentencia constituye la materia del presente incidente.

4. Estudio de fondo

4. 1. Objeto de estudio

El objeto de estudio en el presente caso es el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente principal el 30 de junio de 2026. En ella, el Pleno de este tribunal **determinó revocar** la resolución de la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-SIN-186/2026, para efecto de lo siguiente⁶:

- Ordenar a la CNHJ de MORENA que, a la brevedad, **emitiera una nueva resolución**, en la que, de no advertir otra causal de improcedencia, estudiara el fondo del asunto.
- Ordenar a la CNHJ que, una vez emitiera la resolución, **informara** al Tribunal sobre ello.

4. 2. Síntesis de agravios

La incidentista sostiene que la CNHJ de MORENA ha incumplido la ejecutoria dictada por este tribunal, pues no ha emitido ni notificado la nueva

⁶ De acuerdo con la sentencia del expediente principal, visible a página 27 del documento, consultable en: <https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2026/07/TESIN-JDP-09-2026.pdf> y a foja 628 del expediente principal, en la que se estableció: “1. Se revoca el acuerdo de improcedencia recaído al expediente CNHJ-SIN-186/2026, a través de la cual, la Comisión de Justicia, declaró la improcedencia escrito de queja. 2. Se le ordena a la CNHJ de MORENA que, en libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el escrito de queja y, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, estudie el fondo del asunto, a la brevedad, a partir de la notificación de la presente determinación. 3. Se le ordena a la CNHJ que, una vez que emita la resolución recaída al expediente CNHJ-SIN-186/2026 en el plazo que se le fijó, informe al respecto a este tribunal.”

determinación que le fue ordenada.

4. 3. Informe de la autoridad responsable

La CNHJ de MORENA, por conducto de Iván Ruiz García, en su carácter de secretario de la ponencia I de esa comisión, manifestó que el proyecto de resolución correspondiente ya fue elaborado y se encuentra en proceso de análisis, deliberación y votación por el órgano colegiado, por lo que, una vez aprobado, remitirá las constancias que acrediten su emisión y notificación.

4. 4. Pretensión de la actora, causa de pedir y litis del asunto

- **Pretensión:** consiste en que se declare fundado el Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia del Expediente TESIN-JDP-09/2026, a efecto de que se requiera a la autoridad responsable para el cumplimiento inmediato de la sentencia de este tribunal.
- **Causa de pedir:** radica en que la CNHJ de MORENA, según el dicho de la incidentista, no ha emitido resolución en acatamiento a la sentencia dictada en la cuerda principal de este expediente.
- **Litis del asunto:** determinar si la CNHJ de MORENA ha cumplido o no con lo ordenado en la sentencia del expediente principal.

4. 5. Decisión

Son **fundados** los planteamientos de la incidentista porque la CNHJ de MORENA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este tribunal, en virtud de lo que a continuación se expone.

En principio, este órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional no sólo de resolver de manera definitiva las controversias sometidas a su

conocimiento, sino también de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como de vigilar y proveer lo necesario para garantizar su plena ejecución, en observancia del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la constitución federal.

Por su parte, las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia se encuentran obligadas a acatarla de manera pronta, completa e íntegra, pues sólo así se garantiza la eficacia de las determinaciones jurisdiccionales. Su incumplimiento o cumplimiento parcial vulnera el derecho de acceso a la justicia, al impedir que las resoluciones judiciales produzcan plenamente los efectos para los que fueron dictadas.

En el caso concreto, la autoridad responsable fue vinculada, en el expediente principal, para efecto de que se pronunciara sobre la queja interpuesta por la hoy incidentista ante esa instancia intrapartidaria.



De las constancias remitidas por la autoridad responsable que integran el expediente incidental⁷, se advierte que únicamente ha realizado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria, tales como la elaboración de un proyecto de resolución y su sometimiento al proceso interno de análisis, deliberación y votación, actuaciones que solamente constituyen actos preparatorios que no satisfacen la obligación impuesta por este Tribunal, pues, mientras no exista una determinación formalmente emitida y notificada en cumplimiento de la ejecutoria, no puede estimarse satisfecha la obligación impuesta por este órgano jurisdiccional de manera plena.

Además, la CNHJ de MORENA no aportó elementos objetivos que permitan

⁷ Visible de folio 13 a folio 32 del expediente incidental.

justificar la demora o acreditar la existencia de un impedimento real y jurídicamente válido para cumplir con lo mandatado.

Y si bien no se otorgó un plazo a la autoridad responsable⁸, lo cierto es que, desde la presentación de la queja, se ha excedido del plazo previsto en el artículo 29 del reglamento de la CNHJ⁹, para el supuesto de admisión, el cual sirve como un parámetro orientador para valorar la razonabilidad del tiempo transcurrido y no como un plazo fatal aplicable al supuesto específico.

Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del expediente **SG-JG-32/2026**, un asunto que es **hecho notorio para este Tribunal**, en el que dicha Sala determinó que el incumplimiento atribuido también a la CNHJ de MORENA resultaba fundado, ordenándole emitir la determinación correspondiente.

5. Efectos de la resolución

Al haber resultado fundado el incidente, se determina lo siguiente:

1. La **CNHJ de MORENA**, dentro del plazo de **5 días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **deberá emitir** la

⁸ Tesis relevante XXXIV/2013. “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81; así como también, la jurisprudencia 38/2015. “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

⁹ Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

determinación ordenada en la sentencia dictada por este tribunal dentro del expediente principal.

2. La **CNHJ de MORENA deberá informar** a este tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado y remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las **24 horas siguientes**.
3. En caso de que la **CNHJ de MORENA no realice lo anterior en el plazo indicado**, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la ley de medios local.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia, interpuesto por Gloria Yazmín Chaparro Pérez, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se le **ordena** a la CNHJ de MORENA que realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia materia del presente incidente, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y el Dr. Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y Ponente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.

DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

AIDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA

DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO

ANA CRISTINA FELIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA SENTENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-04/2026, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 7 DE AGOSTO DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.